



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de noviembre de 2020  
C-140-20

Su Excelencia  
**Juan Manuel Pino F.**  
Ministro de Seguridad Pública  
Ciudad.

**Ref: Acceso a la información que mantiene la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, en el Gabinete de Archivos e Identificación Personal.**

Señor Ministro:

En ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir como concejero jurídico de los servidores públicos administrativos, me dirijo a usted a fin de dar respuesta a su Nota N.º 0661-OAL-2020-C-9789, fechada 23 de septiembre de 2020, recibida en este Despacho el 8 de octubre de 2020, por la cual formula la siguiente interrogante:

“¿La DIJ, puede negar a la DIASP el acceso a la información que reposa en el Gabinete de Archivos e Identificación Personal, relativa a posibles sentencias condenatorias por los delitos señalados en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley N.º 57 de 27 de mayo de 2011, bajo el argumento que la misma, es de carácter confidencial y clasificado, aun cuando dicha información, es necesaria para dar trámite a solicitudes de autorización para portar armas de fuego, presentadas por particulares ante la DIASP?”

Con relación a su interrogante, es la opinión de este Despacho que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) puede requerir el certificado de antecedentes penales oficiado por la Dirección de Investigaciones Judiciales de la Policía Nacional (DIJ), entendiendo que es **específicamente, para dar trámite a solicitudes de autorización para porte o tenencia de armas de fuego**, presentadas por particulares y, en virtud de la función que ejerce y que es inherente a su cargo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 14 de la Ley N.º 69 de 2007, las autoridades públicas podrán tener acceso a la información contenida en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal “(...) *para asuntos concernientes al ámbito de sus funciones, según se trate*” y, en el caso específico que nos ocupa la DIASP, al tramitar este tipo de solicitudes, tiene el deber legal de valorar minuciosamente el perfil del peticionario, debiendo considerar, entre otros elementos que conforme a su historial policivo, no esté inmerso en los supuestos de hecho previstos en los numerales 5 y 7 del artículo 12 de la Ley N.º 57 de 2011.

Además, a juicio de este Despacho, en estos casos no se estaría violando la confidencialidad de la información contenida en el expediente particular del peticionario, toda vez el solo hecho de que éste haya sometido a la DIASP una solicitud de licencia de porte o certificado de tenencia de arma de fuego, a sabiendas de que la ley exige como requisito aportar certificado de antecedentes penales y policivos, pone de manifiesto su implícita voluntad de permitirle a dicha dependencia estatal el acceso su información personal, dotándolo así de legitimidad para acceder ella.

A continuación le externamos las consideraciones y fundamentos jurídicos que nos permiten arribar a dicha opinión:

El numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones”, en concordancia con el artículo 13 de la misma excerta legal, disponen lo siguiente:

“**Artículo 1.** Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

(...)

5. *Información confidencial.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, **su historial penal y policivo**, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad.

Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.” (Resaltado del Despacho)

“**Artículo 13.** La información definida por la presente Ley como confidencial **no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.**

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes **tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.**” (Resaltado del Despacho)

En concordancia, los artículos 14, 17 y 18 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, “Que crea la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones.”, como quedó modificada por la Ley 14 de 13 de abril de 2010 y por la Ley 21 de 10 de marzo de 2017, establecen lo siguiente:

“**Artículo 14.** La Dirección de Investigación Judicial llevará un Gabinete de Archivo e Identificación Personal que guarde, en estricto orden alfabético y cronológico, las fotografías, los datos de filiación, las huellas dactilares y otros registros de identificación de los nacionales y extranjeros que hayan obtenido cédula de identidad personal, así como de los transeúntes que ingresen legalmente al país.

También mantendrá un registro de las órdenes de libertad de detenidos y de personas condenadas, absueltas y evadidas.

Para los fines de este artículo, los funcionarios públicos que conozcan de los mencionados datos deberán remitir a la Dirección de Investigación Judicial la información correspondiente y las copias autenticadas de las resoluciones de condena y de absoluciones, así como el reporte de personas evadidas.

Esta información hará parte del expediente confidencial y clasificado de la persona de quien se trate y solo podrán tener acceso a ella las autoridades públicas, para fines de investigación o el juzgamiento de un hecho punible o para asuntos concernientes al ámbito de sus funciones, según se trate.” (Resaltado y subraya del Despacho)

“**Artículo 17.** Tendrán acceso a la información registrada en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal **las autoridades competentes**, el titular de la información y las personas naturales o jurídicas para fines laborales debidamente autorizadas por el titular. (Resaltado del Despacho)

“**Artículo 18.** Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Investigación Judicial expedirá un **Certificado de Información de Antecedentes Personales**, sin costo alguno, que contendrá, si la hubiera, la descripción detallada de las resoluciones registradas en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal. En caso de que no exista información de antecedentes registrada, así se expresará en el Certificado.

(...).”(Resaltado y subraya del Despacho)

Como es posible inferir del texto del citado artículo 14, tratándose de autoridades oficiales, solamente podrán tener acceso a la información confidencial, contenida en los expedientes que integran el Gabinete de Archivo e Identificación Personal, que mantiene la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional: 1) Aquellas autoridades públicas que de acuerdo con la Ley tengan competencia para investigar o juzgar la presunta comisión de un hecho punible, supuesto en el que únicamente se enmarcarían los agentes del Ministerio Público y los jueces y magistrados de la jurisdicción penal; 2) Las autoridades públicas que conforme a la Ley tengan atribuidas funciones públicas cuyo ejercicio precise conocer o acceder de manera oficiosa a esta información. A juicio de este Despacho, sólo estos funcionarios revestirían el carácter de “autoridad competente”, de acuerdo con la citada ley.

En el caso específico de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) del Ministerio de Seguridad Pública, dependencia ministerial que al tenor del artículo 6 de la Ley N.º57 de 27 de mayo de 2011, “General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados”, es la “autoridad responsable” de la aplicación de dicha Ley y su reglamento, los numerales 7 del artículo 12 de la mencionada Ley, señala lo que a continuación se cita:

**“Artículo 12. Prohibición de porte y tenencia.** Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las siguientes personas:

5. Las que conforme a su historial policivo han sido **reiteradamente detenidas en estado de ebriedad, procesadas o multadas por reincidir en conducir vehículos automotores, participar en riñas y en la promoción de actos de violencia doméstica.** Estas personas serán consideradas como beodas(sic) habituales por la autoridad competente y no se les expedirá permiso para portar ni poseer armas de fuego.

(...)

7. Las **condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad.** En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena.

(...).” (Resaltado del Despacho)

En consonancia con la citada norma legal, el numeral 10 del artículo 38 de la aludida Ley N.º57 de 2011, establece entre los requisitos que deberá cumplir el peticionario para obtener un certificado de tenencia de arma de fuego, “*10. Aportar certificado de antecedentes penales*”; requerimiento éste que al tenor de lo dispuesto en artículo 44 de la misma excerta, también deberá cumplir quien solicite licencia para portar arma de fuego.

No obstante, a juicio de este Despacho, en el caso específico que nos ocupa, si el peticionario, al formalizar su solicitud ante la DIASP, omitiese aportar algún documento o información de carácter confidencial exigido por la ley (como lo es el Certificado de Antecedentes Penales y/o Policivos), ha de entenderse que el solo hecho de que éste hubiese sometido a la Administración su solicitud, a sabiendas de que la ley exige como requisito aportar tales documentos o informaciones, pone de manifiesto su implícita voluntad de permitirle a dicha dependencia estatal el acceso su información personal, dotándolo así de legitimidad para requerirla a la Dirección de Investigaciones Judiciales de la Policía Nacional, de manera oficiosa.

En concordancia con lo anterior cabe agregar que, al tenor del numeral 3 del artículo 3 de la Ley N.º144 de 2020, “Que modifica y adiciona artículos a la Ley 83 de 2012, sobre uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales, y dicta otra disposición”, para garantizar la prestación de servicios por medios e instrumentos electrónicos, las

entidades públicas resguardarán el derecho de los usuarios a estar exentos de aportar información, copias, datos y/o documentos que reposan en la base de datos de las entidades públicas; correspondiendo a estas entidades obtener dicha información de la base de datos que corresponda a través de interoperatividad o cualquier otro medio de intercambio de información interinstitucional. Por lo tanto, una vez la Dirección de Asuntos de Seguridad Pública implemente la gestión electrónica de los trámites a los que se refiere su consulta, dicha normativa también les resultaría aplicable, lo que daría cabida a que la acceda por medios telemáticos.

En virtud de las consideraciones anotadas doy respuesta a la interrogante planteada señalando que, en la opinión de este Despacho, la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) puede requerir a la Dirección de Investigaciones Judiciales de la Policía Nacional (DIJ), el certificado de antecedentes penales del solicitante, entendiéndose que es, específicamente, para dar trámite a solicitudes de autorización para porte o tenencia de armas de fuego, presentada por particulares y, en virtud de la función que ejerce y que es inherente a su cargo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 14 de la Ley N.º69 de 2007, las autoridades públicas podrán tener acceso a la información contenida en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal "(...) para asuntos concernientes al ámbito de sus funciones, según se trate", y la DIASP, al tramitar este tipo de solicitudes, tiene el deber legal de valorar minuciosamente el perfil del peticionario, debiendo considerar, entre otros elementos, que conforme a su historial policivo y penal, no esté inmerso en los supuestos previstos en los numerales 5 y 7 del artículo 12 de la Ley N.º57 de 2011.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM/dc